



República de Colombia
Rama Jurisdiccional
Distrito Judicial de Ibagué
Tribunal Superior de Distrito Judicial
Sala Cuarta de Decisión Laboral

Ibagué, veinte de octubre de dos mil veinte.

| | |
|--------------------|--|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Parte demandante: | Gloria Mercedes Cortes Morales / Diego Andrés Sotomayor Segre - diegosotomayors@hotmail.com |
| Parte demandada: | Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – Katherine Yohana Cuan Ortiz |
| Intervinientes: | Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público. |
| Radicación: | (140-2019) 73001-31-05-004-2018-00056-01 |
| Fecha de decisión: | 31 de julio de 2019 |
| Motivo: | Consulta de sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la afiliada. |
| Tema: | Reliquidación de la pensión – tasa de remplazo |
| M. Sustanciador: | Kennedy Trujillo Salas |
| Fecha de admisión: | 12 de agosto de 2019 |
| Fecha de registro: | 1 de octubre de 2020 |
| ACTA: | 030 de 15 de octubre de 2020 |

El asunto.

Procede la Sala a resolver la consulta de la sentencia del 31 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de su respuesta.

Gloria Mercedes Cortes Morales, a través de apoderado judicial, reclama de la judicatura y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, se declare que es beneficiaria del derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación, que como consecuencia de dicha declaración se condene al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, como producto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 y decreto 758 de 1990, en porcentaje del 90% del IBL y no del 75%, por contar con más de 1300 semanas cotizadas; se condene al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales, adicionales y causadas desde que se hicieron exigibles y hacia el futuro a partir del momento que cuenta con más de 1.300 semanas cotizadas; que se condene al reconocimiento y pago del retroactivo de las mesadas pensionales, adicionales y causadas desde el momento en que se hicieron exigibles y hacia el futuro a partir del momento en que sean reconocidas y de las que tiene derecho; que pague retroactivamente sobre las mesadas pensionales y adicionales, los reajustes de ley causados desde el momento en que se hicieron exigibles y hacia el futuro a partir del momento en que sean reconocidas y de las que tiene derecho; a la indexación, a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

Funda sus pretensiones en que: nació el 14 de septiembre de 1951, es decir que a la fecha cuenta con más de 65 años de edad y más de 20 años de servicios y aportes sufragados al sistema –hecho 1; mediante resolución 0024769 del 1 de junio de 2007, el ISS le reconoció pensión de vejez a su favor, con una mesada de \$1.480.752 –hecho 2; en la resolución 0024769 del 1 de junio de 2007 el ISS estableció solamente los tiempos con: (i) el Hospital Samaritana del 01/11/1980 al 14/05/1989 y (ii) Hospital Chapinero, del 27/02/12 al 31/12/1995, para un total de 4.458 días y tiempos cotizados al ISS de 3824 días, para un gran total de 7.221 días –hecho 4; mediante resolución 0024769 del 1 de junio de 2007 el ISS manifestó que según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y que conforme a lo indicado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en el presente caso se realizó con base en 3.650 días, con un IBL de

\$1.974.336, al cual se le aplicaba el 75% -hecho 4; el ISS al momento del reconocimiento de la pensión de vejez no tuvo en cuenta todos los tiempos laborados y cotizados, los cuales afectaban ostensiblemente el monto de la pensión, que corresponden a: (i) Secretaria de Salud del Tolima, del 30/05/79 al 31/07/80; (ii) Hospital de Chapinero – del 01/01/96 al 01/12/98; (iii) Alcaldía Mayor de Bogotá del 01/07/89 al 20/02/02; (iv) COLFONDOS de julio de 2006 a noviembre de 2002; (v) FAMISANAR del 1/06/98 al 01/02/08 –hecho 5; de ello se desprendía de forma clara e inequívoca que cumplía con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 11 del artículo 20 del decreto 758 de 1990, referente al 90% del IBL, de la pensión y no del 75%, por superar las 1250 semanas establecidas en dicha normatividad –hecho 6; que se le debe respetar y no vulnerar los derechos que le asisten, ya que tiene todo el derecho de reclamar su pensión –hecho 7; teniendo en cuenta lo anterior, la pensión de vejez debía ser reliquidada y actualizada –hecho 8; el ISS fue la última entidad a la cual realizó sus aportes en pensión -hecho 9; teniendo en cuenta lo anterior, solicitaba se tuviera en cuenta al momento de resolver de fondo la presente solicitud, lo establecido en la Ley 1437 de 2011 –hecho 10; mediante escrito de 9 de septiembre de 2016 se agotó la reclamación administrativa –hecho 11; mediante resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017 se resolvió la solicitud prestacional –hecho 12; mediante escrito del 2 de marzo de 2017 se interpuso recurso de reposición y apelación contra la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017 –hecho 13; mediante resolución SUB 7665 del 15 de marzo de 2017 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación –hecho 14; mediante resolución DIR 6139 de 19 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de apelación –hecho 15.

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018 (1), mediante proveído del 16 de marzo de 2018 se admitió (92), decisión notificada a COLPENSIONES mediante el aviso que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, el 22 de marzo de 2018 (97)

COLPENSIONES en su respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones porque el principio de favorabilidad solo opera en aquellos casos en los cuales el afiliado cumplía con los requisitos establecidos en dos o más normatividades diferentes, y que en el presente caso, mediante resolución 24769 del 1 de junio de 2007 el ISS reconoció a la demandante la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2007 en una cuantía de \$1.480.752, el cual se le aplicó el 75% de conformidad con la Ley 71 de 1988, que si

procedía aplicar lo establecido en el decreto 758 de 1990, la asegurada contaba con 902 semanas cotizadas en forma exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES lo que genera una tasa de remplazo del 69% sin que fuera procedente tener en cuenta las semanas cotizadas a diferentes cajas o fondo de previsión social para el cálculo de la tasa de remplazo bajo dicha normatividad, que por ende al realizar la respectiva operación matemática se obtenía un IBL de \$2.052.678 que correspondía a lo cotizado en los últimos 10 años, al que al aplicarle la tasa de remplazo del 69% arrojaba como mesada pensional \$1.416.347, valor inferior al que venía percibiendo en la actualidad la demandante. Admite por cierto que: la demandante nació el 14 de septiembre de 1951, es decir que a la fecha cuenta con más de 65 años de edad y más de 20 años de servicios y aportes sufragados al sistema –hecho 1; mediante resolución 0024769 del 1 de junio de 2007, el ISS le reconoció pensión de vejez a su favor, con una mesada de \$1.480.752 –hecho 2; mediante resolución 0024769 del 1 de junio de 2007, el ISS manifestó que según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo ISS 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 y que conforme a lo indicado en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que en el presente caso se realizó con base en 3.650 días, con un IBL de \$1.974.336, al cual se le aplicaba el 75% -hecho 4; el ISS fue la última entidad a la cual realizó sus aportes en pensión -hecho 9; mediante escrito de 9 de septiembre de 2016, se agotó la reclamación administrativa –hecho 11; mediante resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017, se resolvió la solicitud prestacional –hecho 12; mediante escrito del 2 de marzo de 2017, se interpuso recurso de reposición y apelación contra la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017 –hecho 13; mediante resolución SUB 7665 del 15 de marzo de 2017, se resolvió el recurso de reposición y se concedió el de apelación –hecho 14; mediante resolución DIR 6139 de 19 de mayo de 2017, se resolvió el recurso de apelación –hecho 15. Los restantes hechos no eran ciertos o no le constan. Propuso las excepciones de mérito que denomina: inexistencia de la obligación, improcedencia de acumulación de aportes para reconocimiento de prestaciones reconocidas bajo el acuerdo 049 de 1990, y prescripción. (102-113)

Por auto del 7 de mayo de 2018, se tuvo por contestada la demanda y señaló fecha y hora para la celebración de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (122). Tal acto se surtió el 22 de octubre de 2018, oportunidad en la cual se declaró el fracaso de la conciliación, no

había excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento por adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, a petición de COLPENSIONES se decretaron las documentales aportadas con la contestación de la demanda y se señaló fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento (128-130)

El 31 de julio de 2019, se surtió la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se clausura el debate probatorio, se corre traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones y se emitió la sentencia. (131-132)

2. La decisión.

El a quo, dispuso:

PRIMERO: Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, representada en este proceso por Edna Patricia Rodríguez Ballén, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.918.095 expedida en Bogotá, de todas las pretensiones incoadas por Gloria Mercedes Cortes Morales, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 39.550.762 expedida en Bogotá, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandante Gloria Mercedes Cortes Morales, de condiciones civiles ya señaladas a favor de COLPENSIONES, fijándose como agencias en derecho el equivalente a un 4% de la cuantía de las pretensiones solicitadas en la demanda, esto es la suma de \$624.993

TERCERO. CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, si no fuere apelada.

Funda su decisión en que el problema jurídico se centraba en determinar si la demandante tenía derecho a que se le reliquide la pensión de vejez reconocida, con una tasa de remplazó superior a la que le fue aplicada al reconocimiento de la pensión y si de allí derivaban los demás pedimentos incoados en la demanda.

Mediante la resolución 0024769 del 1 de junio de 2007 el extinto ISS hoy COLPENSIONES concedió pensión de jubilación por aportes a la

demandante, a partir del 1 de julio de 2007, en cuantía de \$1.480.752, la cual fue notificada en la ciudad de Bogotá el 7 de septiembre de 2007, en dicho documento se plasma que la demandante nació el 14 septiembre de 1951, que era beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión por aportes era viable teniendo en cuenta la edad, los tiempos de servicios y el monto pensional en relación con el régimen establecido en la Ley 71 de 1988 procedía, dicha Ley exigía acreditar 20 años de aportes o cotizaciones y 60 años de edad si es hombre y 55 años si es mujer, otorgando un monto del 75% sobre el IBL. De igual forma se estableció que la demandante registraba un total de 3.824 días cotizados al ISS, que presentaba tiempos simultáneos laborados al Hospital Universitario la Samaritana y cotizaciones efectuadas al ISS que correspondían a 1.041 días, para un total de 7.221 días válidamente cotizados al sistema general de pensiones y que la prestación se reconocería previo retiro del servicio o desafiliación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma que era aplicable por remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Lo que se solicitaba era la aplicación de una tasa de remplazo del 90% sobre el IBL y no del 75%, como se hizo de acuerdo con el acto administrativo antes reseñado aplicando el acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta que la actora cumplía con más de 1.300 semanas.

Como hechos relevantes para solicitar dichas pretensiones señaló que en la resolución de reconocimiento de la pensión se hizo alusión a los artículos 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, normatividad que consideró el ISS era aplicable por remisión del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, que en tal aspecto se hacía la precisión que era un hecho indiscutible que la normatividad bajo la cual se concedió la pensión de vejez a la demandante fue el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación a la Ley 71 de 1988, como norma o régimen anterior al cual estaba afiliada la demandante, que conforme a lo señalado en el artículo 7 de la citada Ley, fue dicha normatividad la que permitió en dicho momento la acumulación de tiempos de servicios y tiempos cotizados al ISS a favor de la demandante como se plasmó en dicha resolución, y normatividad bajo la cual le fue reconocida la pensión a la demandante, si en el acto administrativo del reconocimiento de la pensión se hizo alusión a los artículos 13 y 35 del

acuerdo 049 de 1990, no fue en atención a que fuera el régimen aplicable a la demandante que la pensión se reconocía en dicho régimen, dado que la aplicación de los mismos era pertinente en relación a que el artículo 13 alude a la fecha de causación y disfrute de la pensión de vejez, señalando que para poderse disfrutar era necesaria la desafiliación del régimen, señalando igualmente que en este sentido se aludía a dicho artículo en cuanto a la fecha de disfrute de la pensión reconocida, más no como la norma bajo la cual se concedió la pensión, que no aludía nada que tuviera que ver con la aplicación de una tasa de remplazo distinta a la establecida en la Ley 71 de 1988 y el artículo 35 del acuerdo 049 de 1990 señalaba la forma de pago de las pensiones por invalidez o vejez, señalando que se hacía por mensualidades vencidas, que entonces se insiste que al haberse citado dichas normas no se aludía a que el reconcomiendo de la pensión se hubiera hecho con aplicación del acuerdo 049 de 1990 sino simplemente como normas adicionales frente a las fechas de disfrute y la forma de pago, que finalmente el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 hacía alusión a que había ciertas disposiciones de los acuerdos que regían al ISS que se encontraban con plena vigencia, que entonces dado que en el presente asunto las sumatorias de semanas cotizadas al ISS junto con el tiempo de servicios, fue la que viabilizó la concesión de la pensión a la demandante bajo el régimen de transición, efectivamente la única norma aplicable para ese aspecto sería la Ley 71 de 1988 cuya alusión específica en cuanto a los requisitos pensionales de edad y tiempo de servicios, fueron referidos, señalándose que dicha norma de forma concreta y específica establece como tasa de remplazo el 75% del IBL.

Sobre la suma de tiempos de servicios con semanas cotizadas del ISS, en relación con aplicación del Acuerdo 049, era totalmente pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia SL11256 de 2016, en sostener la imposibilidad de sumar tiempos de servicios públicos con cotizaciones al ISS para poder dar aplicación al acuerdo 049 de 1990, que esto se seguía sosteniendo hasta la fecha, aun con posterioridad a la emisión de la sentencia SU-769 de 2014 emanada de la Corte Constitucional, SL104 de 2014, que dicha postura de la Corte Suprema se había sostenido en la SL16086 de 2015 y SL770 de 2019, que en consecuencia y conforme a lo señalado se concluía fehacientemente y apoyándose en el desarrollo jurisprudencia ya reseñado que habiéndose pensionado la demandante bajo la ley 71 de 1988, su porcentaje respecto al IBL ineludiblemente era el 75% sin que sea viable acudir a las

disposiciones del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, pues bajo su égida no era posible la acumulación de semanas cotizadas al ISS con tiempos de servicios no cotizados, tal como quedó sentado en la misma resolución que reconoció la prestación y por ende no había lugar a aplicar la tasa de remplazo que aludía dicha normatividad, que entonces realizándose la sumatoria respecto de los tiempos cotizados al ISS, arroja un total de 909,14 semanas, con las cuales conforme al acuerdo 049 de 1990, la tasa de remplazo sería del 69%, que en tal sentido resultaba ser más desfavorable al aplicación del Acuerdo 049 de 1990 en relación con la ley 71 de 1988, que fue aplicada en su momento por COLPENSIONES, que en tal sentido las pretensiones de la demanda estaban llamadas a no prosperar y así sería declarado en la parte resolutive.

3. Las alegaciones

El apoderado de la parte demandante manifestó que se atenía y ratificaba en todas y cada una de las circunstancias de hecho y de derecho.

La apoderada de la parte demandada solicitó se confirmara la sentencia por cuanto el principio de favorabilidad solo opera en aquellos casos en los cuales el afiliado cumple con los requisitos establecidos en dos o más normatividades diferentes, y que una vez revisado el historial laboral de la demandante se evidenciaba que contaba con 902 semanas cotizadas en forma exclusiva al ISS hoy COLPENSIONES lo que generaba una tasa de reemplazo del 69%, sin que fuera procedente tener en cuenta las semanas cotizadas a diferentes cajas o fondos de previsión social para el cálculo de la tasa de reemplazo bajo el acuerdo 049 de 1990, que en tal orden de ideas, y al realizar la respectiva operación matemática tendríamos un IBL de \$2.052.678 que corresponde a lo cotizado en los último 10 años al que se le aplica una tasa de reemplazo del 69% obteniendo como mesada pensional el valor de \$1.416.347, valor que resultaba inferior al que venía percibiendo en la actualidad ya que a la fecha percibe como mesada pensional el valor de \$2.211.521. Así mismo señaló, que conforme a lo señalado por el órgano de cierre, los tiempos públicos cotizados en cajas o fondos diferentes al ISS no podían ser acumulados para acceder a una gracia pensional conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo que los tiempos cotizados por la demandante en entidades diferentes al ISS o COLPENSIONES no podían ser

tenidos en cuenta para una eventual reliquidación pensional bajo el acuerdo 049 de 1990.

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver la consulta atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 3, y 69 del CPTSS. No se atisba la existencia de causa de nulidad o que conduzca a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver y su solución.

Para resolver la consulta precisa la Sala determinar el régimen pensional de la demandante, si el de la Ley 71 de 1988 como lo hizo COLPENSIONES o el del Acuerdo ISS 049 –Decreto 758 de 1990 como lo reclama el demandante.

Para el a quo el régimen pensional de la demandante es el de la Ley 71 de 1988 como lo hizo COLPENSIONES porque la demandante tiene tiempo de servicios no cotizados al ISS y tiempos cotizados allí, y no el del Acuerdo ISS 049 –Decreto 758 de 1990, porque en este régimen no es posible sumar tiempo de servicios al cotizado al ISS como lo establece la Corte Suprema de Justicia.

Para la Sala, la decisión objeto de consulta no se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia actual sobre el asunto, de modo que se revocará para acceder parcialmente a las pretensiones.

Sobre el régimen pensional de la demandante y la tasa de reemplazo aplicable - Reliquidación de la pensión.

Sea lo primero recordar que no es objeto de discusión, por cuanto así fue admitido desde la contestación de la demanda, que a la demandante Gloria Mercedes Cortes Morales, mediante resolución 0024769 del 1 de junio de 2007, le fue reconocida a partir del 1 de julio de 2007 pensión de jubilación por aportes, en cuantía de \$1.480.752 que proviene de aplicar la tasa de

reemplazo del 75% a un IBL de \$1.974.336 todo conforme a lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y que mediante resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017 se dispuso la reliquidación de la prestación pensional reconocida a la demandante, en cuantía de \$1.898.257 a partir del 9 de septiembre de 2013, que proviene de aplicar la tasa de reemplazo del 75% a un IBL de \$2.531.009, calculado para dicha anualidad.

Hoy se admite la sumatoria de tiempos de servicios en el sector público con los cotizados al ISS en atención a que el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tendría efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, por lo que el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente en lo referente a la forma de computar las semanas para estas prestaciones aplica lo dispuesto en el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que autorizan sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social - CSJ SL1947-2020¹, SL1981-2020², SL2557-2020³, SL2590-2020⁴ y SL3110-2020⁵.

Así, el fundamento de la decisión impugnada ha perdido vigencia.

Conforme con el resumen de semanas cotizadas por el empleador, emitido por COLPENSIONES a 26 de marzo de 2018, la demandante estuvo vinculada al ISS y entre el 2 de enero de 1979 y el 31 de mayo de 2007, por corresponder al ciclo anterior en el cual se le reconoció la pensión a la demandante, cotizó en forma interrumpida **868,13 semanas**. (Expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en CD, 114)

El certificado de información laboral formato No. 1 emitido por la Secretaria de Salud del Tolima (62) dice que la demandante prestó sus servicios en el cargo de enfermera general en el servicio de salud del Tolima, entre el 30 de mayo de 1979 y el 31 de julio de 1980 y los aportes a pensión que fueron realizados a CAJANAL; ahora bien, como ante el ISS hoy COLPENSIONES por dichos ciclos la demandante reportó cotización por el empleador Caja Seccional Cundinamarca Seg S, no cuentan como tiempos de cotización dobles tales periodos, puesto que la demandada subroga el riesgo de vejez por un mismo periodo y no por tiempos dobles, solo se tienen en cuenta como IBC para establecer el Ingreso Base de Liquidación a

la época del pago de la prestación económica no como semanas efectivas de cotización – CSJ SL 42299 de 5 de junio de 2012⁶, SL 704-2018⁷ y SL 3136-2018⁸.

Según la certificación laboral para bono pensional 126/2002 emitida por la Caja de Previsión Social en Liquidación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. (65), la demandante prestó sus servicios entre el 1 de junio de 1989 y el 20 de febrero de 1992, esto es, por 980 días, a los cuales se les debe restar los 662 días por interrupciones laborales conforme allí se certifica, lo cual arroja un total de 318 días, los cuales corresponden a 45,53 semanas. Pero como se observa que por los periodos: (i) del 21 de julio de 1989 al 8 de agosto de 1989; (ii) del 1 de septiembre de 1989 al 23 de noviembre de 1989, (iii) del 12 de diciembre de 1989 al 31 de mayo de 1990, (iv) del 26 de abril de 1990 al 15 de mayo de 1990, y; (v) del 8 de junio de 1990 al 1 de julio de 1990 reportó cotización simultánea ante el ISS hoy COLPENSIONES, en total 42,57 semanas, solo se reconocen **2.96 semanas** por el periodo laborado en Caja de Previsión social en Liquidación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El gerente del Hospital Chapinero ESE (82) certifica que la demandante prestó sus servicios en dicha entidad del 27 de febrero de 1992 al 13 de abril de 1998, que los ciclos del 27 de febrero de 1992 al 31 de diciembre de 1995 fueron cotizados a la Caja de Previsión Social Distrital y a partir del 1 de enero de 1996 fueron efectuados al ISS, de donde se colige que los tiempos cotizados a la Caja de Previsión son 1.384 días, que convertidos a semanas corresponde a **197,71**, las cuales deben contar para la suma.

El Hospital Universitario de la Samaritana E.S.E. certifica que la demandante laboró entre el 1 de noviembre de 1980 y el 14 de mayo de 1989, esto es, 3.074 días o 439,14 semanas. Pero como los periodos: (i) del 1 de noviembre de 1980 al 1 de septiembre de 1983, esto es 1.035 días o 147,86 semanas (ii) del 23 de diciembre de 1983 al 19 de enero de 1984, 4,00 semanas, el demandante reportó cotización simultánea al ISS hoy COLPENSIONES, solo resta por sumar **287.28 semanas**, por el periodo allí laborado. (Expediente administrativo aportado por COLPENSIONES en CD, folio 114)

Al sumar las 487,95 semanas de tiempos públicos (2.96 + 197,71 + 287,28) a las 868,13 semanas cotizadas ante el ISS hasta mayo de 2007, la

demandante entre tiempos públicos y privados demuestra **1.356.08 semanas**.

El artículo 12⁹, del Acuerdo 049 – Decreto 758 de 1990 exige para acceder a la pensión de vejez, para el caso, 55 años de edad y 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 en cualquier época.

La demandante cumplió 55 años de edad el 14 de septiembre de 2006 (15) y para mayo de 2007 contaba con 1.356,08 semanas, por consiguiente, tiene derecho a que su pensión, le sea liquidada con la tasa de remplazo del 90%, toda vez que cuenta con más de las 1250 semanas que establece el artículo 20¹⁰ del referido Acuerdo 049, en la medida de que dicho régimen pensional le resulta más favorable que aquel con el cual la demandada le reconoció la pensión, esto es, el de la Ley 71 de 1988, pues la tasa de remplazo corresponde al 75%.

La prescripción.

Previo a determinar el valor pendiente de pago es preciso resolver sobre la excepción de prescripción, la que tiene vocación de prosperidad en forma parcial, en la medida que como la pensión se causó el 1 de julio de 2007, fue reconocida por medio de la resolución 0024769 del 1 de junio de 2007 (59-61), decisión notificada el 7 de septiembre de 2007 (61 reverso), la solicitud de reliquidación fue presentada por la demandante el 9 de septiembre de 2016, según indica la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017 (28-36), decisión notificada el 22 de febrero de 2017 (27) y contra la cual se interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos mediante la resolución SUB 7665 del 15 de marzo de 2017 notificada el 12 de julio de 2017 (48-51), y resolución DIR 6139 del 19 de mayo de 2017, notificada el 11 de julio de 2017. (52-58)

La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2018 (1), admitida el 16 de marzo de 2018 (92), decisión notificada a COLPENSIONES el 22 de marzo de 2018 (97), por manera que el término de la prescripción, -3 años según el artículo 151 del CPTSS¹¹-, conforme con lo dispuesto en el Artículo 94 del CGP¹² aplicable por autorización de los artículos 40 y 145 CPTSS¹³, se interrumpió con la presentación de la demanda, porque con la reclamación de 9 de septiembre de 2016, se suspendió el término de la prescripción

hasta el 12 de julio de 2017, fecha de la notificación de la resolución SUB 7665 del 15 de marzo de 2017, y como entre dicha data y el 27 de febrero de 2018, no transcurrió el termino trienal, se concluye que las diferencias pensionales extinguidas por la prescripción son las causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2013, conforme lo estableció COLPENSIONES en la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017.

Monto de la pensión

Al aplicar la tasa de remplazo del 90% al IBL establecido para el año 2013 en la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017, esto es a \$2.531.009, la mesada pensional de la demandante para el año 2013 es de \$2.277.908 y no de \$1.898.257, como allí se estableció.

Se conserva el valor del IBL determinado por COLPENSIONES en la resolución GNR 52807 del 17 de febrero de 2017, de una parte, porque no fue discutido, de otra, porque al realizar las operaciones pertinentes sobre el IBC de los últimos 10 años, al 2013 es de \$2.529.828, valor inferior al reconocido por la demandada.

Al aplicar los reajustes pensionales anuales conforme lo establece el Ministerio del Trabajo, el monto de la pensión debido pagar a la demandante para el 2014 es de \$2.232.099, para 2015 es de \$2.407.088, para 2016 de \$2.570.048, para 2017 de \$2.717.826, para 2018 de \$2.828.985, para 2019 de \$2.918.947 y para 2020 de \$3.029.867¹⁴.

Al aplicar los mismos reajustes pensionales anuales el monto de la pensión pagado a la demandante para el 2014 fue de \$1.935.083, en 2015 de \$2.005.907, en 2016 de \$2.141.707, en 2017 de \$2.264.855, en 2018 de \$2.357.488, en 2019 de \$2.432.456 y en 2020 de \$2.524.889¹⁵.

En atención a que la pensión de vejez, se causó el 1 de julio de 2007 y al deflactarse el monto de la mesada de 2013, para el 2007, el valor de la mesada pensional es de \$1.790.111¹⁶, esto es, superior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, la demandante tiene derecho a 13 mesadas anuales, conforme lo dispuesto en el parágrafo 6 del acto legislativo 001 de 2005.

Realizadas las operaciones aritméticas el valor de las diferencias pensionales causadas entre el 9 de septiembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020 es de \$40.499.277

| AÑO | V/PAGADO | V/ DEBIO PAGAR | DIFE/ MESADA | No. MESADAS | TOTAL |
|---|--------------|----------------|--------------|---------------|----------------------|
| 2013 | \$ 1.898.257 | \$ 2.277.908 | \$ 379.651 | 4 m y 22 días | \$ 1.797.014 |
| 2014 | \$ 1.935.083 | \$ 2.322.099 | \$ 387.016 | 13 | \$ 5.031.208 |
| 2015 | \$ 2.005.907 | \$ 2.407.088 | \$ 401.181 | 13 | \$ 5.215.353 |
| 2016 | \$ 2.141.707 | \$ 2.570.048 | \$ 428.341 | 13 | \$ 5.568.433 |
| 2017 | \$ 2.264.855 | \$ 2.717.826 | \$ 452.971 | 13 | \$ 5.888.623 |
| 2018 | \$ 2.357.488 | \$ 2.828.985 | \$ 471.497 | 13 | \$ 6.129.461 |
| 2019 | \$ 2.432.456 | \$ 2.918.947 | \$ 486.491 | 13 | \$ 6.324.383 |
| 2020 | \$ 2.524.889 | \$ 3.029.867 | \$ 504.978 | 9 | \$ 4.544.802 |
| TOTAL DIFERENCIAS A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 | | | | | \$ 40.499.277 |

Intereses Moratorios

Sobre la procedencia de los intereses moratorios en el caso de reajustes o reliquidaciones de pensión anteriormente no era admisible –CSJ SL 44793 de fecha 21 de febrero de 2012¹⁷, SL4338-2019¹⁸, SL4380-2019¹⁹ y SL2810-2020²⁰. Hoy a partir de la SL3130 de 2020²¹ la Corte Suprema de Justicia recoge aquella tesis y señaló que los intereses moratorios proceden en el caso de un *pago deficitario* de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora y ello le produce un detrimento al pensionado, el cual merece una compensación efectiva.

Sin embargo, en el presente asunto, no proceden porque el reajuste de la pensión se otorgó en virtud del cambio de jurisprudencia, esto es, la negativa de la demandada en reconocer tiempo de servicios en el régimen del Acuerdo 049 tiene una justificación atendible en su momento, es decir, no fue caprichoso. Ahora, atendida la pérdida del poder adquisitivo del dinero, se dispone la indexación del valor debido pagar conforma al IPC, en la fórmula según la cual el valor presente es el resultado de multiplicar el valor de cada mesada pendiente de pago por el resultado de dividir el IPC final, el vigente a la época en que se realice el pago por el IPC inicial, el vigente a la época en que se debió pagar.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se revocara la sentencia y en las condiciones expuestas se accederá a las pretensiones.

3. Las costas.

Conforme con las reglas del artículo 365 del CGP aplicable a este trámite con autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS y atendida la suerte de la consulta, las costas de ambas instancias hallan a cargo de COLPENSIONES. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$877.803.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Cuarta de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia del 31 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso promovido por Gloria Mercedes Cortes Morales contra COLPENSIONES.

SEGUNDO: Declarar:

1°. No probados los supuestos de hecho que soportan la excepción de inexistencia de la obligación e improcedencia de acumulación de aportes para reconocimiento de prestaciones económicas bajo el acuerdo 049 de 1990, y;

2°. Parcialmente probados los hechos que soportan la excepción de prescripción por consiguiente se niega el pago del saldo de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 de septiembre de 2013.

TERCERO: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y pagar indexado a Gloria Mercedes Cortes Morales, la pensión de vejez a partir del 1 de julio de 2007 conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$1.790.111, con los ajustes legales anuales y trece mesadas al año. El valor del saldo pendiente de pago causado entre el 9 de septiembre de 2013 y el 30 de septiembre de 2020 es de **\$40.499.277**.

CUARTO: Las costas de primera y segunda instancia se encuentran a cargo la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Las agencias en derecho en esta instancia se estiman en \$877.803.

QUINTO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

SEXTO Esta decisión se notifica en los términos y condiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

AMPARO EMILIA PEÑA MEJÍA
Magistrada – En permiso

Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

En este sentido, la Sala predicó que la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990 solo podía configurarse con el cumplimiento de las edades mínimas allí previstas y un mínimo de 500 semanas de cotización en los 20 años anteriores a éstas o 1000 semanas en cualquier época, bajo el presupuesto que éstas fueran efectivamente aportadas al ISS y en los términos fijados por sus reglamentos.

Asimismo, la jurisprudencia de la casación del trabajo resaltó que el legislador en el año 1993 dispuso el cómputo de tiempos públicos y privados para el acceso a la pensión de vejez, a través de lo dispuesto en el parágrafo 1.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo que éste resultaba aplicable a las pensiones gobernadas en su integridad por esta normativa. En la sentencia CSJ SL032-2018, la Sala indicó:

En la sentencia SL16104-2014, esta Sala de la Corte sostuvo:

“Esta Corporación en pacífica y reiterada jurisprudencia, ha señalado que para los beneficiarios del régimen de transición cuyo régimen anterior sea el del Seguro Social contenido en el A. 049/1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, la exigencia del número de semanas debe entenderse como aquellas efectivamente cotizadas al I.S.S., puesto que en el aludido acuerdo no existe una disposición que permita adicionar a las semanas cotizadas, el tiempo servido en el sector público, como sí acontece a partir de la L. 100/1993 para las pensiones que se rijan en su integridad por ella, o como también puede ocurrir respecto a la pensión de jubilación por aportes prevista en la L. 71/1988, según el criterio expuesto en sentencia CSJ SL4457-2014.

Por otra parte, en punto a la posibilidad prevista en el párrafo del art. 36 de la L. 100/1993 de acumular semanas cotizadas al I.S.S. o a cajas, fondos o entidades de previsión social con tiempos laborados en el sector oficial, esta Sala de Casación reiteradamente ha precisado que dicha disposición hace referencia a la pensión de vejez de que trata el artículo 33 de esa misma ley.

Así, por ejemplo, en sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterada CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 35792, CSJ SL, 17 mayo 2011, rad. 42242, CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 42191 y CSJ SL4461-2014, en torno a las dos temáticas propuestas por el recurrente esta Corporación puntualizó:

El párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es del siguiente tenor:

‘Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio’.

“Aún cuando por hallarse ubicado en la norma legal que establece el régimen de transición pensional, podría pensarse en principio que el citado párrafo alude a las pensiones que surjan de la aplicación de ese régimen, para la Corte es claro que ese entendimiento no se corresponde con el genuino sentido de la norma, porque en realidad hace referencia a “la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1°) del presente artículo” y esa pensión no es otra que la consagrada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que exige al afiliado como requisitos para acceder a tal prestación el cumplimiento de 55 años de edad, si es mujer o 60 si es hombre y haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

Este criterio ha sido reiterado por la Sala, entre otras, en las providencias CSJ SL16104-2014, CSJ SL9088- 2015, CSJ SL9351- 2016, CSJ SL12701-2016, CSJ SL11447-2016, CSJ SL13153- 2016, CSJ SL8439-2016, CSJ SL18427-2016, CSJ SL11256-2016, CSJ SL1073- 2017, CSJ SL4271-2017 y, más recientemente, en los fallos CSL SL5514-2018, CSJ SL4541-2018, CSJ SL5614-2019, CSJ SL5580-2019, CSJ5113-2019, CSJ SL4753-2019, CSJ SL4740-2019, CSJ SL4739-2019, CSJ SL3266-2019, CSJ SL2415-2019 y CSJ SL507-2020.

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el párrafo 1.º del artículo 33 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el párrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al

Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el *trabajo humano*.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens*.

² **Rectificación jurisprudencial:**

De todo lo anterior, se concluye:

(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

³ ...Así, la Sala debe resolver si el Tribunal incurrió en un error jurídico al determinar que el Acuerdo 049 de 1990 no permite acumular los tiempos de servicios públicos cotizados a otras cajas o fondos, con los efectivamente aportados al ISS.

Pues bien, en recientes pronunciamientos la Corte cambió de criterio jurisprudencial y estableció que en el marco del Acuerdo 049 de 1990 es procedente la sumatoria de tiempos de servicios en los sectores público y privado, con o sin cotización al Instituto de Seguros Sociales (CSJ SL1947-2020 y CSJ SL1981-2020). Precisamente, en la primera referida, la Corporación explicó:

No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como

la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado *ius cogens* (...).

Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

⁴ Aunado, que, según el nuevo criterio mayoritario de la Sala, plasmado en la sentencia CSJ SL1981-2020, es procedente la sumatoria de todos los tiempos laborados sin distinción fundadas en la clase de empleador (público o privado), para el reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

⁵ ...De acuerdo con los anteriores argumentos, sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, dentro de las que, se itera, se encuentra el servicio militar obligatorio, tal como lo señala la Ley 48 de 1993, normativa que, valga precisar, empezó a regir el 3 de marzo de ese mismo año, esto es, con anterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones -1.º de abril de 1994-; luego, con mayor razón resulta indiscutible su aplicación en el asunto.

⁶ ...Debe aclararse que los ciclos que refiere el recurrente, como aquellos que se dejaron de incluir por el ISS y que el Tribunal no tuvo en cuenta en la sumatoria de semanas, correspondientes a 867 días o lo que es lo mismo **123,85** semanas cotizadas para el “16 de marzo de 1971 al 10 de noviembre de mismo año, el 12 de noviembre de 1971 al 12 de diciembre del mismo año, 13 de noviembre de 1971 al 3 de diciembre de 1973, del 28 de septiembre de 1970 al 15 de abril de 1971”, no es dable considerarlos, por la potísima razón de que se trata de **semanas aportadas de manera simultánea** con otros empleadores, es así que en el anterior cuadro de semanas válidas se refleja por esos mismos períodos aportes entre el “14/08/1970” y el “29/01/73” por 900 días o 128,57 semanas.

De tal modo que independiente de que los aportes que reclama la censura estuvieran o no en mora, lo cierto es que no es dable sumarlos al total de semanas cotizadas, habida cuenta que el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, en los eventos de servicios prestados por el asegurado en forma simultánea a varios empleadores, los diferentes aportes se tienen en cuenta únicamente “para establecer el promedio del salario de base correspondiente, para efectos del pago de las prestaciones económicas, sin que sobrepase el salario base máxime asegurable al momento de causarse el derecho” conforme lo dispone el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año, es decir, incrementa el ingreso base de cotización más no aumenta el tiempo de cotización o semanas aportadas.

(...)

Lo que es dable rescatar de la acusación y que podría entenderse como una inconformidad meramente jurídica, sería el determinar que las <cotizaciones en mora> se deben tener en cuenta y por tanto contabilizar para obtener el número de semanas exigidas por los Acuerdos del ISS, por motivo de que dicha mora es atribuible al patrono y no al trabajador, además que las administradoras de pensiones conforme lo preceptuado por los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, pueden hacer uso de los mecanismos legales para adelantar las acciones de cobro contra el empleador moroso.

Sin embargo, esta argumentación es completamente intrascendente, si se tiene en cuenta, que como quedó visto al desatarse el segundo cargo, en esta oportunidad no estamos frente al caso de <aportes en mora> que no se hubieran considerado, sino de **semanas simultáneas, cotizadas por servicios prestados a varios empleadores en un mismo período, que no es posible sumar como tiempo doble**, situaciones totalmente disímiles.

⁷ ...Pues bien, de la lectura del panorama se verifica que el Tribunal erró al concluir que el total de cotizaciones válidas para acceder a la pensión especial de vejez como periodista ascendía a 1.303,71, por cuanto omitió que los ciclos efectuados a «EPPP SERVI PÚBLICO» entre el «24 de enero de 1979 y el 28 de marzo de 1980» equivalentes a «61.43 semanas», así como algunos días de marzo de 1975 y agosto de 1976 correspondían a semanas aportadas de manera simultánea con otros empleadores, como se colige de la certificación de «semanas cotizadas en pensiones» visible a folio 134 del expediente.

De suerte que no es dable sumarlos, habida cuenta que el Instituto de Seguros Sociales subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. Por tanto, los aportes realizados en forma simultánea por varios empleadores, se tienen en cuenta únicamente «Para determinar el ingreso base de liquidación de que trata el inciso cuarto del artículo 11 del Decreto-ley 1281 de 1994» conforme lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1548 de 1998, y no para aumentar el tiempo de cotización.

⁸ Bajo los anteriores presupuestos, se tiene que, en relación con el reproche del censor relativo a la simultaneidad presentada entre las cotizaciones realizadas para el periodo 15 de julio de 1994 al 31 de diciembre de 1994 con los empleadores, Colmódulos Ltda. y Coltruchas Ltda., tal y como lo indicó el Tribunal, dichos periodos de cotización no pueden sumarse a la vez, al total de semanas, habida cuenta que como lo ha expresado esta Corte en reiteradas ocasiones,

el ISS subroga el riesgo por un mismo período y no por tiempos dobles. En términos más amplios, cuando el afiliado presta sus servicios en forma coetánea a varios empleadores, los diferentes periodos aportados se tienen en cuenta únicamente para establecer el promedio del salario de base pero no para computar el tiempo de cotización o semanas acumuladas por separado, como lo pretende el recurrente, pues así se desprende de los establecido en el artículo 81 del Acuerdo 044 de 1989 aprobado por el Decreto 3063 del mismo año...

⁹ **ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

¹⁰ **ARTÍCULO 20. INTEGRACION DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.** Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

I. PENSIONES DE INVALIDEZ.

1. Pensión de Invalidez Permanente Total:

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

3. Gran Invalidez:

- a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y cuatro por ciento (57%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

II. PENSION DE VEJEZ.

- a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
- b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1º. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2º. La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:

| NUMERO SEMANAS | % P. TOTAL | INV. % ABSOLUTA | INV.P. % GRAN INV. | VEJEZ |
|----------------|---------------|--------------------|-----------------------|-------|
| 500 | 45 | 51 | 57 | 45 |
| 550 | 48 | 54 | 60 | 48 |
| 600 | 51 | 57 | 63 | 51 |
| 650 | 54 | 60 | 66 | 54 |
| 700 | 57 | 63 | 69 | 57 |

| | | | | |
|-------------|----|----|----|----|
| 750 | 60 | 66 | 72 | 60 |
| 800 | 63 | 69 | 75 | 63 |
| 850 | 66 | 72 | 78 | 66 |
| 900 | 69 | 75 | 81 | 63 |
| 950 | 72 | 78 | 84 | 72 |
| 1.000 | 75 | 81 | 87 | 75 |
| 1.050 | 78 | 84 | 90 | 78 |
| 1.100 | 81 | 87 | 90 | 81 |
| 1.150 | 84 | 90 | 90 | 84 |
| 1.200 | 87 | 90 | 90 | 87 |
| 1.250 o más | 90 | 90 | 90 | 90 |
| | | | | |

¹¹ **ARTÍCULO 151. PRESCRIPCIÓN.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

¹² **ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

¹³ **ARTÍCULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD.** Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

ARTÍCULO 145. APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

| MESADA QUE DEBIÒ DEVENGAR | | | | |
|---------------------------|--------------|------------|------------------|--------------|
| AÑO | MONTO | INCREMENTO | VALOR INCREMENTO | MESADA |
| 2013 | #¡REF! | 2,44% | #¡REF! | \$ 2.277.908 |
| 2014 | \$ 2.277.908 | 1,94% | \$ 44.191 | \$ 2.322.099 |
| 2015 | \$ 2.322.099 | 3,66% | \$ 84.989 | \$ 2.407.088 |
| 2016 | \$ 2.407.088 | 6,77% | \$ 162.960 | \$ 2.570.048 |
| 2017 | \$ 2.570.048 | 5,75% | \$ 147.778 | \$ 2.717.826 |
| 2018 | \$ 2.717.826 | 4,09% | \$ 111.159 | \$ 2.828.985 |
| 2019 | \$ 2.828.985 | 3,18% | \$ 89.962 | \$ 2.918.947 |
| 2020 | \$ 2.918.947 | 3,80% | \$ 110.920 | \$ 3.029.867 |

14

| MESADA QUE DEVENGO | | | | |
|--------------------|--------------|------------|------------------|--------------|
| AÑO | MONTO | INCREMENTO | VALOR INCREMENTO | MESADA |
| 2013 | #¡REF! | 2,44% | #¡REF! | \$ 1.898.257 |
| 2014 | \$ 1.898.257 | 1,94% | \$ 36.826 | \$ 1.935.083 |
| 2015 | \$ 1.935.083 | 3,66% | \$ 70.824 | \$ 2.005.907 |
| 2016 | \$ 2.005.907 | 6,77% | \$ 135.800 | \$ 2.141.707 |
| 2017 | \$ 2.141.707 | 5,75% | \$ 123.148 | \$ 2.264.855 |
| 2018 | \$ 2.264.855 | 4,09% | \$ 92.633 | \$ 2.357.488 |
| 2019 | \$ 2.357.488 | 3,18% | \$ 74.968 | \$ 2.432.456 |
| 2020 | \$ 2.432.456 | 3,80% | \$ 92.433 | \$ 2.524.889 |

15

| AÑO | MESADA PENSIONAL | % de INCREMENTO | VALOR DEL INCREMENTO | VALOR LA MESADA |
|------|------------------|-----------------|----------------------|-----------------|
| 2007 | | 4,48% | | 1.790.111 |
| 2008 | 1.790.111,24 | 5,69% | 101.857,33 | 1.891.969 |
| 2009 | 1.891.968,57 | 7,67% | 145.113,99 | 2.037.083 |
| 2010 | 2.037.082,56 | 2,00% | 40.741,65 | 2.077.824 |
| 2011 | 2.077.824,21 | 3,17% | 65.867,03 | 2.143.691 |
| 2012 | 2.143.691,24 | 3,73% | 79.959,68 | 2.223.651 |
| 2013 | 2.223.650,92 | 2,44% | 54.257,08 | 2.277.908 |

16

¹⁷ "...Por el contrario, no proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues de conformidad con el texto de esta disposición ellos deben reconocerse en los eventos de retardo en el pago de las mesadas, pero no cuando se trate de diferencias pensionales derivadas de reajustes, o de reliquidaciones, como es aquí el caso.

En sentencia de 3 de septiembre de 2003, rad. 21027, anotó esta Sala en criterio que ha permanecido invariable:

"Además, ha sostenido esta Corporación que los intereses moratorios '...sólo proceden en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial' (Rad. 13717 – 30 de junio de 2000), argumento este plenamente aplicable a este caso, pues la condena consistió en 'los reajustes pensionales causados por su liquidación equivocada, actualizados anualmente a partir del 1° de enero de 1998, atendiendo el I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior...'"

¹⁸ ...Así mismo, se observa que el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y no canceladas oportunamente, no habiendo lugar a ellos, porque conforme a la posición mayoritaria de la

Sala, no son de aplicación en el caso en concreto, por tratarse de reajustes pensionales, tal y como se ha sostenido entre muchas otras en la sentencia CSJ SL1479-2018, en donde se rememoró la CSJ SL685-2017, que reiteró la CSJ SL11427-2016.

¹⁹ ...Ahora, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de los intereses moratorios, previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el tribunal los desestimó por cuanto se trata de una reliquidación pensional, evento en el cual no proceden, argumento que no fue objeto de ataque en el cargo, y por tanto sigue indemne la presunción de acierto y legalidad de la sentencia.

²⁰ ...En punto a los intereses moratorios, estos se denegarán en razón a que por tratarse de pensiones convencionales que no pertenecen al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, aquellos no son procedentes, pues de la lectura del artículo 141 *ibidem* así se colige, a fuerza de que se trata de reajustes pensionales, mas no de mora en el reconocimiento o pago de las mesadas pensionales.

²¹ ...Lo anterior bastaría para acceder a la casación parcial de la sentencia recurrida, de no ser porque en este caso el juzgador de primer grado ordenó el pago de la pensión de jubilación a partir de una fecha diferente a la ordenada por la demandada – 1 de febrero de 2005 –, en una cuantía inicial de \$848.672.00, y, como consecuencia, dispuso un *reajuste* de la prestación hacia futuro, de manera que podría objetarse que la jurisprudencia vigente de esta corporación también sostiene que los intereses moratorios no son procedentes cuando se adeudan *saldos* de la prestación, pues tales réditos solo pueden ser reconocidos ante la falta de *pago completo* de la mesada.

Ello conduciría efectivamente a que, en todo caso, la acusación no pudiera salir adelante. Sin embargo, la Corte encuentra ahora poderosas razones para revisar la mencionada orientación jurisprudencial, como pasa a verse.

1. Históricamente, a partir de sentencias como la CSJ SL, 30 jun. 2000, rad. 13717, esta corporación se vio enfrentada a la tarea de analizar el texto del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y, entre otras cosas, definió que los intereses moratorios allí consagrados «[...] proceden sólo en el caso que haya mora en el pago de las mesadas pensionales, pero no cuando, como en este asunto ocurre, lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial.»

En el desarrollo posterior de la jurisprudencia existieron algunas decisiones divergentes como las plasmadas en las sentencias CSJ SL, 21 mar. 2002, rad. 17575; CSJ SL, 11 jul. 2002, rad. 16935; y CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, en la que, vale la pena resaltarlo, se indicó que para la imposición de los intereses moratorios «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión.» No obstante, lo cierto es que, a partir de sentencias como la CSJ SL, 3 sep. 2003, rad. 21027, la Corte estableció definitivamente que, conforme se había adoctrinado en la sentencia CSJ SL, 30 jun. 2000, rad. 13717, los intereses moratorios no eran procedentes frente a reajustes de la pensión o ante saldos que no involucraban la totalidad de la mesada pensional.

Esa posición, vale la pena advertir, es la que ha venido siendo reiterada en una gran cantidad de sentencias, de la que es una muestra la CSJ SL, 22 nov. 2004, rad. 23309, en la que se repitió que los intereses moratorios procedían «[...] siempre y cuando se trate de la mora en el reconocimiento completo de la prestación debida [...]» y que no eran viables cuando «[...] se trata de una diferencia pensional, más no de la falta de reconocimiento de la prestación [...]» Otros ejemplos de la citada orientación están en las providencias CSJ SL, 21 feb. 2005, rad. 22309; CSJ SL, 8 mar. 2006, rad. 26030; CSJ SL, 18 sep. 2007, rad. 31058; CSJ SL, 16 jun. 2008, rad. 33356; CSJ SL, 4 nov. 2009, rad. 38991; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34197; CSJ SL685-2017; y CSJ SL4338-2019, entre muchas otras.

En lo que tiene que ver con la fundamentación jurídica de la referida tesis, en esencia, la Corte partía de una lectura del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, específicamente en cuanto señala que los intereses moratorios proceden «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», de donde deducía automáticamente que la norma se refería a la falta de pago de la totalidad de la prestación y no de algún saldo o fragmento de la misma.

2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una *interpretación literal* de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de *mora* en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la *mora* en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su *pago incompleto o deficitario*. En este punto la *mora* esta conceptualmente ligada al *pago* de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este *pago*, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»

En similares términos, en la sentencia CSJ SL, 9 jul. 1992, rad. 4826, esta corporación anotó al respecto:

Que el pago deba hacerse “bajo todos respetos en conformidad al tenor de la obligación”, como lo dispone el artículo 1627 del Código Civil, no significa que pueda efectuarse de manera incompleta, pues en los textuales términos del artículo 1649 ibídem, “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

Así lo entendió la Sala de Casación Civil de la Corte cuando dijo:

“El pago, para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse la de que debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad, a virtud de que el deudor no puede compeler al acreedor a que lo reciba por partes, salvo estipulación en el punto, pues sobre el particular establece el inc. 2° del art. 1626 del C. C. que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe” y, para que sea cabal, íntegro o completo, debe hacerse, además, con sus intereses e indemnizaciones debidas, tal como reza el inc. 2° del art. 1649 ibídem, cuando dispone que “El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban”.

De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en *mora* y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un *pago deficitario* de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la *mora* se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.

Así, por ejemplo, respecto de la indemnización por la mora en la consignación de la cesantía, la Corte ha precisado:

No sería acorde con este principio, ni con el aludido propósito implícito de la citada disposición que hace parte del conjunto normativo que regula el sistema de cesantías sin retroactividad, si se aceptase la distinción establecida por el a quo consistente en que se exceptúan los efectos sancionatorios, de forma automática, para el caso de la consignación deficitaria de las cesantías al igual que si se hubiese hecho esta de forma total.

Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías.

Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación.

Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En

esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago. (Sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en CSJ SL1451-2018, entre otras).

Por otra parte, respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, así como en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 para los servidores públicos, esta Sala ha dictaminado que se trata de una *sanción* que castiga la *mora* del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador, que *puede ser total o parcial*, además de que la cuantía de la suma debida no es trascendente a la hora de definir, desde el punto de vista jurídico, la procedencia de tal penalidad, en la medida en que «[...] no existe una regla general relacionada con la cuantía de lo adeudado, pues el mínimo monto de lo que resulte debiéndosele al trabajador no hace surgir necesariamente la buena fe.» (CSJ SL7782-2017).

En los anteriores términos, guardando consistencia con la naturaleza especial y tuitiva de las obligaciones derivadas del derecho del trabajo y de la seguridad social, la orientación que se ha sostenido frente a la mora en el pago de salarios, prestaciones sociales y de la consignación de la cesantía, en cuanto se produce tanto por la falta de pago como por los pagos deficitarios, sería perfectamente aplicable o extensible a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que velan porque los pensionados reciban su mesada pensional de manera completa y oportuna.

4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

En paralelo a lo anterior, esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente *resarcitorios* y no *sancionatorios* (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la *mora* en el pago efectivo de la obligación.

En la sentencia CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, se dijo también que los intereses moratorios tenían ese importante designio de hacer justicia a una parte vulnerable de la población cuyo sostenimiento dependía del pago de su pensión. Esto se dijo en la decisión:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 consagró los intereses moratorios como una fórmula para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, con el plausible designio de hacer justicia a un sector de la población que se ofrece vulnerable y que encuentra en la pensión, en la generalidad de los casos, su única fuente de ingresos.

Acusan los intereses moratorios un claro y franco carácter de resarcimiento económico frente a la tardanza en el pago de las pensiones, orientados a impedir que éstas devengan en irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios.

No cabe duda de que el retardo o mora se erige en el único supuesto fáctico que desencadena los intereses moratorios. Ello significa que éstos se causan desde el momento mismo en que ha ocurrido la tardanza en el cubrimiento de las pensiones.

En esas condiciones, si los intereses moratorios tienen como finalidad *reparar los perjuicios* ocasionados al pensionado por la mora en el pago de su respectiva pensión, es imperioso reconocer que deben tener procedencia tanto en los casos de omisión en el pago de la prestación, como en los casos de pago incompleto, pues en los dos eventos se produce un detrimento para el pensionado, que merece una compensación efectiva.

Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación.

Así las cosas, una interpretación teleológica de la norma impone reconocer que los intereses moratorios también proceden en los casos de *pago parcial o incompleto* de la pensión, pues en este caso el pensionado también sufre un injusto perjuicio, que merece reparación objetiva.